

contra el Estado ó la cosa pública: Rosshirt, *ob. cit.*, t. II, p. 19-65; Stephen, *ob. cit.*, c. V-XI; Laverdy, *ob. cit.*, LXXX-XCIII y p. 48-89, pág. 154, c. CXII y p. 264-364.—Sobre la falsificación: Justiniano, *Nov.* 73; Cujas, *ad Nov.* 73; Menochius, *De arbitr. judic.*, l. 2, cas. 114; Monarc, *Ad l. comparat. de fid. instrum.*; *Ad leg. Cornel.*; Cochin, t. II, p. 463-464; t. V, p. 126-127; t. IV, p. 416; Lunier, *Dic. de ciencias y artes*, vº *Escritura*; Ferrieres, *Dict. de dr.*, en las palabras *Vérificat. d'écrit.*; Joubert, *Dict. de artes y oficios*, vº *Escrit.*; Badini, *Sus dos verificadores*, etc., p. 15, 25-29; Serpillon, *Cod. de la fals.*; Boutarie, sobre la ord. de 1670; Denisart, *Collect. de jurisp.*; Michel Lhopital, t. II, p. 118, *Investigaciones literarias*; Furgault, *Dict. des antiq. grecq.*, vº *Leyes romanas, causas célebres*, t. X, p. 148; Farinacio, t. V; Dittuesseau, t. VI, p. 244-345; t. IX, p. 120; carta 66; Haldat, *Recherch. cliniq.*, p. 2, 3, 50 y 59; Peignot, *Diction. rais. de bibliog.*, vº *Mabillon*, p. 400.

LIBRO CUARTO.

DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES.

CAPITULO UNICO.

DELITOS CONTRA LAS COSTUMBRES PROPIAMENTE DICHAS.

SUMARIO.

1. ¿Hay delitos puramente morales?—2. Legislacion de Manú sobre las costumbres.—3. La de Zoroastro.—4. La de China.—5. Algunos vicios de orden moral castigados por las leyes de Atenas: ociosidad, ingratitud, prodigalidad, mentira, cúmulo de profesiones, ridiculo sobre un oficio, etc., por las de Esparta, de Roma.—6. Juegos de azar.—7. Suicidio.—8. Juegos escénicos.—9. Palabras deshonestas.—10. Ley de policía singular.—11. Leyes suntuarias, Esparta, Suiza, Escocia.—12. Embriaguez.—13. Bestialidad.—14. Sodomia.—15. Fornicacion, estupro.—16. Concubinato.—17. Prostitucion.—18. Seduccion.—19. Corredores. Leyes diversas sobre la materia.—20. Incesto. Legislaciones diversas.—21. Adulterio. Principios que deben regir en esto.—22. Costumbres y legislaciones diversas: negros de la costa, de Guinea reino de Juda, Nueva-Holanda, Nueva Zelanda, reino de Patani, Luisiana, Brasil, Caraibes, Egipto, India, Moisés, los rabinos, Creta, Atenas, Roma, Mahoma, los Lombardos, Estatutos diversos, Anglo-Sajones, Eslavos, España, Portugal, antiguo derecho francés.—23. Poligamia.—24. Bigamia.

Hablando con propiedad, no hay delitos puramente morales. Si una accion en nada lesiona los derechos de otro civilmente exigibles, evita la accion legítima del soberano: es del dominio de la conciencia. Pero una accion puede ser contraria á la moral privada y al derecho de los individuos ó de la sociedad, y en cierto modo cae entónces bajo la justa represion de la autoridad soberana. Por esta última consideracion, muchos vicios esencialmente contrarios á las bue-

nas costumbres, figuran en la categoría de los delitos privados ó públicos. Ya nos hemos ocupado de esto, y parece que debiera haber concluido nuestra tarea, puesto que hemos distinguido el derecho de la moral pura, y porque la moral está fuera de los límites de esta obra; y así sucedería, en efecto, si nouviésemos que ocuparnos de las legislaciones criminales, ó si los legisladores nunca hubiesen pasado los límites de su verdadero dominio. Demasiado se sabe que no ha ocurrido así, sobre todo en pueblos teocráticamente constituidos, donde el poder temporal se ha creído en el deber de hacer que reinen las buenas costumbres por medio de las penas civiles. Todo lo que en concepto del pueblo pasaba por una acción mala, odiosa, condenada por la opinión, ha parecido digno de castigo; y sólo muy tarde se ha reprobado ó exacrado el derecho de represión.

Uno de los asuntos más extensamente tratados en las leyes de Manú, es el que trata de las costumbres. Un padre es condenado á multa si al casar á su hija no previene los defectos que reconoce en ella; los licores espirituosos están prohibidos á las mujeres; dictanse severas penas por los celos más susceptibles, pero no en nombre ni en interés de las costumbres, sino contra toda especie de relación entre personas de uno y otro sexo. La pureza personal preocupa mucho ménos al legislador, y la seducción de una mujer se castiga con la triple pena de mutilación, deshonor y destierro; el incesto está generalmente prohibido; pero se autoriza en un caso ó en circunstancias y por razones análogas á las que condujeron al legislador de los Judíos á permitir casarse una concuñada.

Los delitos contra las costumbres llamaron especialmente la atención del legislador persa. El adulterio llevaba consigo el repudio; no se castigaba con la muerte, y sin embargo, se reservaba esta pena á la fornicación y á la seducción; el onanismo, la pederastia y la bestialidad, figuraban en el catálogo de los delitos. Las poluciones durante el sueño se consideraban como dignas de castigo; el legislador impuso al marido la estricta obligación de no conocer á su mujer en estado avanzado de embarazo; era un crimen casi inespiable, tener acceso con una jóven durante el período mensual (1).

(1) Pastoret, *Zoroastr., Conf. y Mahom., etc.*, p. 81-89.

Los delitos contra las costumbres ocupan también un lugar distinguido en el Código penal chino: la ley impone la obligación estricta de apartar á cualquiera de un proyecto criminal ó de denunciarle; castiga los juegos de azar con 80 palos de bambú; la conducta simplemente inconveniente, con 40 ú 80; el trato ilícito con mujer casada ó libre, con 100; la tentativa de raptó con violencia, con destierro perpetuo y 100 palos; el robo forzado de una mujer casada ó no, con estrangulación; al marido, la mujer y el cómplice que están de acuerdo sobre acciones criminales, con 90 palos; el incesto violentamente cometido con una parienta dentro del cuarto grado, 100 palos y decapitación; destierro si tiene lugar entre parientes de cuarto grado, pero sin violencia; decapitación si es entre parientes del tercer grado ó más próximo; el esclavo que tiene comercio carnal con la mujer, hija ó parienta próxima de su amo, es decapitado; prohíbese á los dependientes del gobierno, bajo la pena de 60 palos, tener trato con cortesanas ó actrices; una correspondencia criminal con mujer no casada, 70 palos, si está casada 80; el niño nacido de un comercio ilegítimo, debe ser criado y alimentado á expensas del padre natural; el marido tiene la facultad de vender ó conservar su mujer infiel; si la vende al cómplice del culpable, uno y otro son castigados con 80 palos, y la mujer es devuelta á su familia; los que facilitan estas clases de delitos, son considerados como cómplices y castigados como tales. Pero los delitos morales de esta naturaleza, desempeñan tan importante papel en todas las legislaciones, que nos vemos obligados á tratar de ellos separadamente. El gran crimen en la China es la falta de piedad filial, y esta es también la principal virtud; el monarca mismo es considerado como padre de sus súbditos; desobedecerle, es faltar á la autoridad paternal.

Este sistema de criminalidad parece que revela un origen doméstico, lo cual es muy natural. Bajo este aspecto, como bajo todos los demás, los Chinos han conservado más fielmente que ningun otro pueblo del mundo el primitivo estado de la sociedad en que el padre de familia es legislador y pontífice. Era tan grande el respeto á la autoridad paternal, que el hijo que se quejaba injustamente de su padre á los magistrados, que le injuriaba ó maltrataba, era condenado á muerte. Algo parecido se encuentra en otras muchas le-

gislaciones antiguas de Oriente, pero lo que hay de particular en la de la China es que semejante delito recaía en parte sobre los magistrados, parientes y vecinos, los cuales tambien eran castigados: el culpable era descuartizado y su casa destruida.

Si Dracon prohibió bajo pena de muerte la ociosidad (1); si Solon le impuso nota de infamia (2); si los Egipcios y Atenieses no recibían en sus ciudades á quien no tuviese una industria capaz de procurarle su subsistencia (3); si los censores romanos velaban para que no penetrase la pereza en las familias, era ménos para reprimir un vicio personal que para prevenir los delitos que ordinariamente acompañan á la miseria. Véase un ladrón, un salteador, un asesino, en los que carecían por completo de recursos. Castigábanse preventivamente la posibilidad de estos crímenes más ó ménos probables, por la ocasion voluntaria y próxima de cometerlos en que se ponían los ciudadanos. El estado de vagancia y cierta mendicidad inspiran la misma presuncion y merecen la misma represion. ¿Por qué una multiplicacion inconsiderada, una educacion viciosa dada á los niños, no han de ser actos en que la sociedad y los que la gobiernan, no han de tener que ver, puesto que la justicia, el reposo y el bienestar públicos pueden sufrir á causa de ellos terribles atentados? ¿Estaría prohibida á las sociedades la prevision, cuando es un derecho y un deber para los particulares? Pero hay que advertir, que este bienestar y reposo deben buscarse dentro de los límites de la igualdad; pero es entender mal la igualdad sacrificar la justicia á la tranquilidad. Tambien se la entendería mal, si, con motivo de un peligro probable, pero en realida imaginario, se suscitase obstáculos á la libertad de los ciudadanos; si la peligrosa situacion en que ponen á la sociedad los que no trabajan para vivir, sino tienen medios seguros de subsistencia, si esta situacion se castigase más severamente ó si el peligro no fuese evitado: tal es el caso de la ordenanza de 1561, que mandaba á los vagos abandonar á París y sus barrios en el término de veinticuatro horas, bajo la pena de

(1) Patric., *De instit. reipubl.*, I, fol. 11.
(2) Prat., *Ad sol. leg.*, fol. 52, 90, 114, 115.
(3) V. Marc.-Aurl.

ser azotados y desrterrados por primera vez, y en caso de reincidencia, estrangulados ó ahorcados.

Pero lo que es justo y posible hacer, es exigir á cada cual que justifique los medios de existencia adquiridos, ó una profesion que se los procure, ó bien que se emplee en trabajos públicos, ó que le dé el Estado terrenos propios para el cultivo en territorio de la metrópoli ó de sus colonias, ó que le mande allí trasportado y retenido forzosamente, si es necesario; tiene derecho la República velar por su conservacion y establecer, en caso necesario, una especie de servicio público para dar ocupacion á todo ciudadano útil que no sabe ó no quiere hacer uso de su libertad para ganarlo; los gobiernos parecen tienen escrúpulo ó repugnancia sin fundamento y entienden mal, así sus deberes como sus derechos; todavia serían más reprobables si su inercia en este punto fuese falta de prevision y de justa solicitud. Esta negligencia ó estos pareceres constituyen una de las partes que más dejan que desear en todos los tiempos y en todos los países; sobre todo en países y tiempos en que ha sido mayor el respeto á la libertad y el fruto del trabajo. En nombre de la libertad y en nombre de todos los verdaderos derechos de que es condicion, quisiéramos ver á todos los gobiernos preocuparse mucho más del uso abusivo que los ciudadanos pueden hacer de su libertad, y ponerlos de grado ó por fuerza en estado de ganar el sustento necesario á su subsistencia.

Las leyes de Atenas, no solamente castigaban la ociosidad, sino tambien la ingratitud (1), la prodigalidad, el fraude en los negocios del comercio (2), la reunion de profesiones, el ridículo de un oficio, el retractarse de una obligacion admitida en público, la corrupcion activa ó pasiva, una mala partida (3), etc. En Esparta el interés de la cosa pública, más bien que el de las costumbres, consideraba el celibato como infame. El viejo solteron era condenado á atravesar desnudo en el rigor del invierno la plaza pública, cantando versos en propia deshonra; era excluido de los

(1) Séneca opina que se castigue la ingratitud. (*De Benef.*, III, 6-16).

(2) «El que vende pescado, si sube su precio y no lo baja despues, póngasele en prision.» V. Atlsén., VI, c. 2, p. 226.

(3) Diog. Laert., *Vida de Solon*, § 7; Pollux, VIII, 5, § 42.

juegos públicos, y privado de los homenajes tributados á la ancianidad. Se castigaban tambien los matrimonios prematuros contraídos ántes de la mayor edad. Otros muchos delitos legales no eran sino faltas contra las costumbres; los jóvenes que se entregaban á la intemperancia y al placer, eran condenados por los éforos á ser azotados. Esta República guerrera tachaba de infamia al que arrojaba su escudo en una accion; el que no quería combatir, sufría la pena de esclavitud, y el guerrero muerto con la espalda vuelta al enemigo, era privado de sepultura; el cobarde sufría la pena de llevar afeitada la mitad de la cara. No se contentaban con castigar la cobardía, castigaban tambien la temeridad; pues imponían una multa al que combatía sin escudo.

Roma, no ménos guerrera que Esparta, abría las venas al soldado cobarde (1). La legislacion romana está llena de disposiciones destinadas á poner freno al más impetuoso de nuestros instintos animales (2). Es natural que el derecho canónico y el derecho bárbaro, inspirados en estemismo espíritu, hayan excedido todo limite en este punto (3); las leyes posteriores de los pueblos modernos han incurrido en este exceso; en ellas todo se confunde; el punto de vista moral y el punto de vista jurídico, el pecado y el delito; la falta á si mismo y á otros; lo que es fácil ver, recorriendo las legislaciones de los pueblos más civilizados en cuanto á las faltas contra las costumbres propiamente dichas, por ejemplo, la legislacion de Alemania (4), y la antigua legislacion francesa (5). Entraremos en algunos detalles. Los movimientos de cólera son tanto más peligrosos, cuanto más rudas son las costumbres; no hay pues que admirarse al ver esta emocion reprimida con multa entre los Espartanos (6).

En muchos Estados prohibíanse los juegos de azar como

(1) Ya hemos hablado de esta pena. Leveau cree, segun Muret, que tenía por objeto familiarizar al culpable con la efusion de su propia sangre y hacerle perder con ignominia la que había rehusado verter con valor. *Mém. inscrip. y bellas letras*, t. XLIII, p. 257.

(2) V. Rosshirt, *ob. cit.*, t. III, p. 69-86.

(3) *Ibid.*, 86-90.

(4) V. Rosshirt, *ob. cit.*, t. III, p. 90, 126.

(5) *Código penal* (Laverdy), CXI, 139; CXXXI, 199; CXLII, 228; CXLIII, 230; CXLV, 237; CXLV, 239.

(6) Xénoph., *Hell.*

una ocasion de ruina y desmoralizacion para las familias; pero ha sido muy diversa esta sancion. En el Japon, el que aventura dinero en el juego es condenado á muerte (1). Carlos V, rey de Francia, prohibió los juegos de azar, y estimuló los juegos gimnásticos ó militares; en el número de juegos prohibidos se hallaban las damas, la pelota, los bolos, el billar (2). En España, el noble, el empleado civil ó militar que infringía la prohibicion de entregarse á ciertos juegos, era condenado á 200 ducados de multa; si el contraventor era de condicion baja, pagaba 50 ducados por primera vez, 100 por la segunda, y á la tercera sufría un año de destierro (3). La fabricacion y venta de dados estaba en el reino; el noble que infringiere esta prohibicion sufría cinco años de destierro y da 1.200 ducados de multa; si el culpable era plebeyo cien latigazos, cinco años de galeras y 30.000 maravedís de multa (4).

El suicidio se castigaba por algunas legislaciones antiguas como un delito contra la patria. Las leyes modernas han visto en él un delito con abstraccion de todo interés social. En la Edad Media, la ley inglesa le perseguía de una manera bárbara é injusta; atravesaban con una estaca el cadáver del desgraciado, le abandonaban en la vía pública, y sus bienes eran confiscados en provecho de la corona (5). La pena era ménos bárbara en el siglo XIII; Britton, obispo de Herford, que escribía en esta época, nos dice que eran confiscados los bienes muebles del suicida, y los inmuebles pasaban á sus herederos (6). Las leyes del orden moral son las que protejen la memoria de los muertos, como en Atenas, y esto en caso en que el difamador haya sido provocado por los hijos del difunto (7); pero bajo otro punto de vista, puede haber aquí un interés real por los vivos (8).

Las que prohiben los juegos escénicos y las máscaras

(1) Des Essarts; t. IV, v.° Japon.

(2) *Ordon.*, de 1369.

(3) Asso y Manuel.

(4) *Idem*, *ibid.*.

(5) Hallam.

(6) Houar, t. IV, p. 28. Véase la *Coleccion de decisiones nuevas*, por Denisart, v.° *Suicidio*, y nuestra obra sobre el suicidio, sus relaciones, con la locura, sus causas y remedios.

(7) Schilling, *ob. cit.*, 130.

(8) V. Más arriba, p. 90.

no tienen otro carácter que prevenir delitos de otra naturaleza que un disfraz pudiera favorecer, *¿cur nom palam si decenter?* La ley española amenazaba con 100 latigazos al plebeyo que se vistiese de máscara; al noble con seis meses de destierro; si el disfraz tenía lugar de noche, la pena era del doble; 1.000 ducados de multa al que hubiere tomado parte ó simplemente asistido á un baile de máscaras, enmascarado ó disfrazado (1).

Las palabras deshonestas se castigan por la ley española con 200 maravedís; si se decían cantando, con un año de destierro y 100 latigazos (2).

Debe mencionarse aquí, como parte constitutiva de las leyes penales establecidas en interés de las costumbres, un singular derecho de policía prescrito á los jóvenes de algunos cantones de Suiza. Se les encargaba vigilar la conducta jóvenes del pueblo y echarlas al instante en la pila de la de las fuente si las encontraban de noche en la calle.

Todos conocen las leyes suntuarias y su impotencia. Solon (3) y Licurgo (4) ensayaron ya el modo de refrenar ó de prevenir la afición al lujo entre sus compatriotas; muchas leyes romanas tuvieron el mismo objeto (5). Los legisladores modernos no han sido más felices que los antiguos en este género de tentativas. Carlo-Magno, Felipe-Augusto, Felipe el Hermoso, Carlos VII, Francisco I, Enrique II, Carlos IX, Luis XIII y Luis XIV, no pudieron impedir á los grandes señores que se arruinasen y despojasen al pueblo. Semejantes prohibiciones son inútiles en cuanto aparece en la nación la afición al lujo. No habría más que un medio de contrabalancearle, que sería la educación, la sencillez, la sobriedad de que los príncipes debían dar el ejemplo, que no siempre lo handado. Se moteja á Luis XII, pero no se le imita; ¡cuantos medios hay de gastar locamente su fortuna, estando cansado de conservarla! Prohibid con la ley Fannia la gallina nutrida y se os servirán capones cebados con pastas de leche, porque esta clase de aves no está prohibida. ¿Qué es una gallina cebada si no cuesta más que una que

(1) Asso y Manuel, *ob. cit.*

(2) *Ibid.*

(3) Cicér., *de Legib.*, II.

(4) Plutarc., *in Lycurg.*

(5) Plut., *Quæst. rom.*, 56; Tit-Liv., XXXIV; Macrob., *Satur.*, II, 13; Plin., X, 50; Aul.-Gellio, *Noct. att.*, II, 24.

no lo está? ¿Por qué prohibirla al que puede comerla? ¿Es en interés de los que no pueden poner ni á un flacas en su mesa? ¿Pero si no pueden engordarlas para otros, carecerán hasta de pan que comer! Esta es una gran cuestion bajo el punto de vista económico. En cuanto á la limosna; todavía falta algo que decir; pero bastará observar que las leyes suntuarias en beneficio de los pobres, les son poco útiles para con los ricos sin humanidad, y que son supérfluas para hacer eficaz un sentimiento que existe sin ellas.

En Esparta, estaba prohibido á un joven preferir la amistad de un rico á la de un pobre (1); temíase mucho el excesivo afecto por parte de los ciudadanos,—lo que hoy llamamos popularidad,—siendo tambien delito mostrar piedad hacia los esclavos (2). El amor á las riquezas y al lujo eran reprimidos severamente por las leyes de Licurgo: un joven fué multado por comprar una posesion á un precio infimo, porque había en esto un principio poco honroso de amor al lucro (3); un cocinero demasiado hábil, era desterrado, y un particular un poco grueso expuesto á la misma pena (4); poseer oro era un crimen capital, y el solo hecho de haber llevado una toga de púrpura sobre la túnica se creyó digno del último suplicio (5); ni se podía prestar á interés ni dar ó recibir gratuitamente valores considerables.

En ciertos cantones de Suiza fué otras veces un delito beber vino, montar á caballo, vestirse con cierta elegancia; hay allí más indulgencia para la estafa y la banca-*rota* fraudulenta; el juez al ménos, tiene para esto más facultades (6).

En la antigua Escocia, ántes de la conquista de Inglaterra por los Romanos, era un crimen tener un excelente apetito, ó al ménos satisfacerlo; los grandes comedores, los glotonos, los ébrios, eran arrojados al rio despues de permitirles comer por última vez hasta la saciedad; se les consideraba como un oprobio del país (7).

Parece que hay más razon en castigar la embriaguez

(1) Isócrates, *Panath.*, 277.

(2) Plutarq., *Agésil.*, § 6.

(3) Eliano, XIV, c. 44.

(4) *Ibid.*, 7; Athen., XII, 12.

(5) Plut., *Lys.*, § 32 36; *Instit. la céd.*

(6) C. Siegwart-Muller, *ob. cit.*

(7) *Scotia descriptio*, ex Heet. Boethio, p. 89-90; Lugd. Batav. Elzev., in-32, 1630.

que el lujo, sobre todo en las mujeres. Si se reflexiona que hay quien pueda beber habitualmente vino y que lo tome con exceso; que la opinion es un freno contra este abuso para las personas bien educadas; que los que se respetan no tienen necesidad de este freno; que el que se embriaga sólo perjudica á su persona é intereses, á su mujer y á sus hijos, y es más bien una desgracia que un delito, y la familia debe hacer toda clase de esfuerzos para apartarle de esta mala costumbre, pues tiene más que perder y sufrir todavía, si uno de sus miembros, que tiene esa inclinacion, no puede hacerlo sin ser multado o puesto en prision ó sujeto á alguna pena aflictiva ó á un servicio público como en Rusia; si se reflexiona sobre todo esto, nos veremos obligados á creer que la represion legal de la embriaguez no es tampoco más sábia, en el fondo, que la prohibicion absoluta del uso del vino y del cultivo de la vid. Este parecer está muy léjos de la severidad de los antiguos legisladores que castigaban con la muerte ú otras penas á las personas inclinadas á este vicio (1). Lo que importa corregir es las costumbres en lo que es puramente sentido moral; y al hablar de costumbres que se han de reformar, hablo esencialmente de la educacion. Esto es lo que ha sucedido en Francia. No se reconoceria al estado llano por el retrato que hace de sus compatriotas cierto escritor á principios del siglo XVI: «Les François á la reistre commencent á mettre yvrongnerie au rang des vertus morales, et voluntiers, comme Distinus faisait, prendroyent un entonnouer pour avaler le vin á moindre peine, ou mettroient en jeu couronnes et autre gains pour ceux qui, imitateurs de Promachus, s'en retourneroyent victorieux de tel combat. Car tant s'en faut qu'ils punissent les yvrongnes ou defendent le vin, spécialement aux jennes enfants et filles, á la maniere de ceux de l'isle appelée Hydouse, qui n'ont congé d'en boire avant qu'estre mariez, que mesme ceux qui ont blessé aucun,

(1) V. Lamandaye, cap. XX; P. Ayrault, IV, 4, 22, *Num. decretorum*; Prat., *Ad Romul. leg.*, fol. 192; Hotom., XII tab., fol. 105; Prat., *Ad Solon. leg.*, fol. 44; Marc.-Aur., 21.

Otras veces los legisladores no se han ocupado de la alimentacion de los pueblos, sino bajo el punto de vista puramente higiénico; se puede creer que la mayor parte de las prescripciones de Moisés, no tienen otro objeto; era tambien un crimen capital entre los Locrios, beber vino estando enfermos, sin órden del médico. (*Ælian.*, II, 37; *Athen.*, X, 7.)

lorsqu'ils ont bu magistralement recoyuent moindre peine, causée sur l'imperfection, laquelle aisément peut être évitée par les sages, grandement contraire á l'équitable loy des Locrenses, punissant lyvrongne de mort irrimisiblement, et au lieu de ce imitant la folle et téméraire coutume des Grecs, qui aux banquets boyvent á la bonnegrace d'un chacun, facon de faire très pernicieuse, néantmoins tellement accoustumée: que celui qui ne la practiquée est réputé rustique et incivil» (1).

Hay que convenir que, si la embriaguez en sí no es digna de castigo, puede prohibirse por una medida de policia ó como una ocasion próxima de delito, como tambien *propter decus nobis*: un ébrio trastorna el sentido moral como se trastorna el buen gusto al ver una construccion irregular.

Lo que acabamos de decir de la intemperancia bajo el punto de vista jurídico, lo diremos tambien, y con más razon, de la incontinenca secreta, de la bestialidad y de la impureza en general. La ley de los Persas castigaba todos estos vicios con pena de muerte (2). La misma pena tenía la bestialidad entre los Hebreos. El animal debía desaparecer á las miradas de los hombres, pues su presencia podía excitar el pensamiento torpe de que había sido instrumento. (3). Carlo-Magno puso en vigor esta penalidad (4); en Inglaterra se castigó la bestialidad con el fuego; despues el culpable era enterrado vivo, y se castigó más tarde con la horca (5).

Los vicios de órden puramente moral, que no se cometen á solas, han figurado más en el catálogo de los delitos que los que se cometen en estado de aislamiento. La razon es sencilla; los vicios solitarios, personales, son más difíciles de probar y ménos peligrosos para la sociedad. La pederastia no ha escaseado en muchos pueblos tanto antiguos como modernos, sobre todo entre los pueblos cristianos. Aun hoy se reprime con más cuidado que la bestialidad,

(1) Duret, *ob. cit.*, fol. 97, V.

(2) *Vendid-Sadé*, ps. 406, 330, 71-72, 400, 411 y 412, 606. En Francia se castigaba ántes este vicio muy severamente, aun cuando no estaba previsto por ninguna ley, porque era contrario á la poblacion. (Muy. de Vougl., *ob. cit.*, p. 244).

(3) *Exod.*, 22, 19; *Levit.*, XVIII, 22-29; XX, 13-14 y 16; *Deuter.*, XXVIII, 21; *Canon-Mylier.*, caus. 15, quæst. 1.

(4) *Capitulares de Carlo-Magno*, add. 4, c. 103.

(5) Blackst.

porque es en efecto más peligrosa para las costumbres (1). Los Sodomitas sufrían también la pena de fuego (2). Según Aristóteles y Estrabón la pederastía estaba formalmente autorizada en Creta: á los Atenienses, inspiraba sentimientos opuestos. El ciudadano que se prestaba á las monstruosas exigencias de otro, no podía ser elevado á la dignidad de Arconte, de sacerdote, ni abogar por el pueblo, ni obtener ningún cargo dentro ó fuera de la ciudad por suerte ó por elección; no podía ser enviado como heraldo de armas ni como diputado; estaba privado de derecho para votar en el Senado ó en las asambleas populares; le estaba prohibida la entrada en el templo; en las fiestas solemnes no podía coronarse con los demás, ni figurar con el pueblo en el recinto de la plaza pública: los que infringían estas disposiciones eran condenados á muerte (3). Parece que se imponían á veces al adúltero, ciertas penas afflictivas; esto al ménos se deduce de los diversos testimonios que con este motivo se leen en el poeta Alceo (4). Estaba prohibido bajo pena de muerte, penetrar en sitios donde se reunían los niños, y sólo tenían este derecho los maestros ó parientes que la ley designaba. Los que enseñaban gimnasia prohibían á los jóvenes la entrada en las salas consagradas á Mercurio. El esclavo que dirigía sus caricias á un niño libre, recibía en público 50 latigazos; un padre, un tío, un hermano, un tutor, un maestro ó superior cualquiera que entregaba un niño por una cantidad de dinero, era castigado y el niño no estaba obligado para con tal padre á hacerle inhumar con decencia, y estaba libre de todos los demás deberes. En ciertos casos la prostitucion de un niño ó de una mujer tenía pena capital, y todo Ateniense podía perseguir semejante infamia. El que ultrajaba á un niño, podía ser castigado con la muerte, si la pena era pecuniaria la multa consistía en 1.000 dracmas ó prision hasta el fin del pago. La corrupcion

(1) *Can.* 12, caus. 32, qu. 7; cap. 4, *Estrab. de excess. praelat.*, *Levit.*, XVIII y XX, *Novella*, 77, cap. 1, *Capitul. Car. Mag.*

(2) «En tel cas doit aidier le laie justice á saint Eglise, car quant aucuns est condannés comme bougres, par l'examination de sainte Eglise, sainte Eglise le doit abandonner á le laie justice, et le justice laie le doit ardoir, porce que le justice espirituél ne doit nului mettre á mort. (Beaumanoir, c. XI, *des Cours d'Eglise*).

(3) *Æschin.*, in *Timarch.*

(4) Se le introducía en el recto un enorme nabo ó un pez de cabeza voluminosa. V. Bayle, *Dict. histor.*, v.º *Alceo*, nota B.

de la juventud, se castigaba pena de muerte; y con la misma los que no se conformasen con las prescripciones en que habían incurrido los condenados por corrupcion de costumbres. Según la ley de los Godos, el sodomita debía ser mutilado y encadenado en una prision para hacer allí penitencia (1). En algunas partes de Suiza también era quemado ó abandonado al arbitrio del juez (2).

La relacion ilegítima de los sexos entre personas que se encuentra completamente libres de vínculo matrimonial, no ha pasado siempre por delito entre los doctores católicos, Ales, teólogo-protestante del siglo XVI, sostuvo inutilmente contra la opinion de gran número de doctores católicos que el magistrado puede y debe castigar la fornicacion (3). Los magistrados de Strasburgo y los de algunos lugares de Alemania iban mucho más léjos: pretendían rehabilitar á la mujer que había perdido su honor (4): en no se qué país de las Indias Orientales, no se deja de considerar á las mujeres que hacen oficio y tráfico de su cuerpo; el magistrado las protege aún cuando sean extranjeras, y vela por que no sean burladas en sus derechos; y es de justicia, aún cuando se trate de las mismas del país, que el Estado perciba derechos de licencia ó patente. Si una mujer libre, dicen los viajeros que citamos, ve en una ciudad extranjera á un hombre con quien había tenido algo que ver el año anterior, y no le había pagado, puede acusarle ante el prefecto, los sacerdotes llevan entónces la bebida de prueba. Si el acusado bebe primero para dar testimonio del pago reclamado, es absuelto en la demanda; pero sino se atreve á beber, es condenado á pagar una libra de oro (5).

La fornicacion ó comercio carnal entre personas mayores no empeñadas por lazos de matrimonio, cuando tiene lugar sin violencia, no figura en todos los Códigos criminales. Sólo el hombre era castigado por la ley mosaica por causa de seduccion, debiendo dotarla y casarse con ella sin poder nunca repudiarla; y si se le negaba en matrimonio, tenía obligacion de dotarla (6). Esta ley, que por tanto tiempo se

(1) *Tit. V.*—V. Prieto, *ob. cit.*, II, 23, 13, p. 152.

(2) *Siegw.-Muller, ob. cit.*

(3) *Thomasius, in Oratione de Alesio.*

(4) *Bayle, Dict. hist. art. Ales.*, nota D.

(5) *Lintscot. Ind. or. descript.*, VI part., p. 62.

(6) *Exod.*, XXII, 16 y 17; *Deuter.*, XXII, 28 y 29.